

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Debiendo procederse á elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 31 de Octubre próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 20 de este mes; y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. La renovacion de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, á que se refiere el artículo 7.º de la ley, se verificará el domingo 7 de Noviembre inmediato.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 272.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Juan Gomez Inguanzo, Magistrado de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Sevilla sirve D. Luis Vazquez Mondragon; y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la

referida Audiencia de Granada, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á D. José Jimenez Mascarós, D. José de Soto y Pavis, D. Joaquin María Casaldueiro y D. Rafael Ramirez Arroyo, Magistrados de las audiencias de Albacete, Granada, Valencia y Zaragoza, á plazas de igual clase; al primero, accediendo á sus deseos, en la de Zaragoza; al segundo, en la de Valencia; al tercero, en la de Albacete, y al cuarto, accediendo á sus deseos, en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de Don Victoriano Sudor, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Pamplona, á Don Ramon Villapol, Juez de primera instancia del distrito de Mediodia en las afueras de esta corte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos

cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En atencion á haber dejado transcurrir D. Vicente Sebastian Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, sin presentarse á servir su destino, el término de la licencia que se hallaba disfrutando, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, reservándome utilizar oportunamente sus servicios; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Cáceres, á D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y decano de los de esta corte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo hecho constar Don Luis Vicen, Magistrado cesante de la Audiencia de Granada, la absoluta imposibilidad fisica en que se halla para volver al servicio activo, Vengo en concederle la jubilacion, que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta núm. 273.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

-Telégrafos.

Desde el dia 5 de Octubre próximo quedará abierta la estacion telegráfica de Jerez para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino, y desde el 10 del mismo para el de la internacional.

Madrid 29 de Setiembre de 1858. =El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Gabino Tejado del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; y en suprimir la plaza que en consecuencia de esta resolucion queda vacante.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo manifestado el Ministerio de Fomento que el cuerpo de Ingenieros de Minas consta ya del

personal suficiente para poder practicar las diligencias y reconocimientos periciales que en los juicios y negocios sobre el ramo de minas sean necesarios; y considerando que, tanto por la constitucion é indole de este cuerpo, como por las mayores seguridades del acierto que ofrece, es conveniente á la administracion de justicia que se le encomiende este servicio con preferencia á los simples Agrimensores; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por dicho Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que los Tribunales y Juzgados ordinarios encarguen siempre á individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas los reconocimientos y cualesquiera otras diligencias periciales que sea necesario practicar en los negocios civiles y criminales que les competen, con arreglo al art. 35 de la ley vigente de Minas de 11 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo á V... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de...

Negociado 3.º—Circular.

A fin de evitar los perjuicios que sufre la buena administracion de justicia con el abuso en la concesion de licencias, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que por ahora y hasta nueva orden no se conceda ninguna sino por este Ministerio en caso grave y extraordinario, y que adopte V... las disposiciones necesarias á fin de que todos sus subordinados que la hayan obtenido hasta la fecha, Real ó concedida por V..., vuelvan al desempeño de sus respectivos cargos en el término de 15 dias.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Señores Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Regentes y Fiscales de las Audiencias.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 16 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Excmo. Sr. D. Manuel Garcia Gil, Obispo de Badajoz, para la Iglesia y Arzobispado de Zaragoza, vacante por fallecimiento de Don Manuel Gomez de las Rivas. Asimismo, por otro Real decreto de 15 de Agosto anterior, se ha dignado nombrar á D. Fernando Argüelles

y Miranda, Canónigo magistral de la Santa Iglesia de Oviedo, para la Iglesia y Obispado de Astorga, vacante por fallecimiento de Don Benito Forcelledo.

Y habiendo los dos aceptado los respectivos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

(Gaceta núm. 276.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulacion y al celo del interes individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el pais resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopcion de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspension la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen extipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razon para que tambien pese sobre lo que no impone al Estado, más atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de primero de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia, los de Instruccion pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, y segun aquella y la de 11 de Julio de 1856, que intro-

dujo en la primera importantes modificaciones, venian enajenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de indole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnizacion, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla más productiva, convirtiendo sus menudas rentas en otras más crecidas y de manejo más fácil, cuando la evidente prosperidad del pais, por efecto particularmente de la desamortizacion en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razon del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enajenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, porque la Administracion en encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de Instruccion pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, y habiendo de venderse por

su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, segun la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consiguen en la venta de las demas fincas, sobrepuestos bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudacion de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el cánón de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redencion y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redencion y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantia y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las ascensionaciones á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobrepuestos de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redencion de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistían.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 preveia este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvía imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demas corporaciones, aunque alcanzasen tambien sus mismos efectos, porque la obligacion del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipacion reintegrable, anticipacion que no podia hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerían sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalizacion de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por más que las razones ex-

puestas justificasen esa modificación, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enajenación de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instrucción pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar también á V. M. que siga la actual suspensión de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinión pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrían resultar de redimirse y venderse sus censos y foros según dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenación inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al país en general y que se harán todavía mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortización civil el conjunto de medidas que le serán propuestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá también en manos del Estado la anticipación de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el país ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levantan el poder y el crédito de la Nación á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobación el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858.
 =SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.
 =Leopoldo O-Donnell.=Saturnino Calderon Collantes.=Santiago Fernandez Negrete.=José María Que-

sada.=Pedro Salayerría.=José de Posada Herrera.=Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia é Instrucción pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855 continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalización que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redención y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el artículo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la licitación en subasta pública del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1859, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, redactado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 de Setiembre del año actual y otras que se han dictado sobre la materia he dispuesto anunciarlo al público para que los que gusten interesarse en la subasta, puedan dirigir por el correo sus proposiciones á este

Gobierno en pliegos cerrados ó entregarles en la Secretaría del mismo, advirtiéndole que ha de procederse á la apertura de estos y adjudicación de aquel en el primer Domingo del próximo mes de Noviembre y hora de las tres de la tarde.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en la Tesorería de Hacienda pública, el depósito de ocho mil reales que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Valladolid 2 de Octubre de 1858.
 =E. G. I. Cándido Moyano.

Gobierno de la provincia de Santander.

Debiendo procederse el día 7 de Noviembre próximo y hora de las 3 de su tarde al remate del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año inmediato de 1859 con arreglo á lo que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1843, y lo determinado en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849, y 8 de Octubre de 1856; se hace saber que la caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones de los que deseen interesarse en la subasta, estará espuesta en la portería del local que ocupa este Gobierno de provincia durante todo el corriente mes, y hasta el día y hora del remate así como el pliego de condiciones en la Secretaría del mismo Gobierno para que puedan enterarse de su contenido. Santander 1.º de Octubre de 1858.=Patricio de Azcárate.=Es copia, Azcárate.

Universidad literaria de Valladolid

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por *oposición* las plazas de Maestra de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE PALENCIA.

Osorno, dotada con el sueldo anual de 2.200 reales.

Además del sueldo, la Maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas no pobres.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse des-

de el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Valladolid 1.º de Octubre de 1858.=El Vice-Rector Blas Pardo.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día de hoy ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 354,026 rs. 18 cént. por el personal y material de dicha clase correspondientes al mes de Setiembre próximo pasado en la forma que á continuación se expresa.

Dioses á que pertenecen.	CAPÍTULOS.				Total.
	16 Personal del Clero Secular.	17 Material del Clero Secular.	18 Personal de Religiosos en Claustros.	19 Material de Religiosos en Claustros.	
Burgos.	19031,95	4790	630	433,31	24885,26
Leon.	57488,78	14506	"	"	71994,78
Palencia.	157987,95	81591,33	12006	5560,86	257146,14
Total.	231508,68	100887,33	12636	5994,17	354026,18

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 2 de Octubre de 1858.
 —El Contador, Cayetano Escandon.

Aquilino Gonzalez Secretario del segundo Juzgado de Paz de esta villa de Paredes de Nava.

Certifico: Que en este Juzgado de paz y á instancia de Sebastian Verano vecino de la misma se han incoado autos de juicio verbal contra Pablo Alonso vecino de Villalumbroso sobre pago de setenta y cuatro rs. en los que ha recaído la sentencia que á la letra es como sigue:

SENTENCIA. En el juicio verbal intentado por Sebastian Verano vecino de esta villa contra Pablo Alonso que lo es de Villalumbroso sobre pago de setenta y cuatro rs. resto de ciento cuatro que le prestó sin interés alguno en el año pasado de mil ochocientos cincuenta y cinco: Vista la citación en el oficio cumplimentado en diez y ocho de este mes en la cual se dá por notificado del decreto que ordena la comparecencia: Vista la demanda, y teniendo presente que el demandado no ha comparecido á exceptuar cosa alguna contra aquella.

El Señor D. Gregorio Martin suplente del segundo Juzgado de paz de esta villa de Paredes de Nava por ausencia del propietario, falla que debe de condenar y condena en rebeldía á Pablo Alonso al pago de los setenta y cuatro rs. por que ha sido demandado y en las costas causadas, y que se causen hasta su efectivo pago, que hará en el término de quinto dia; y para que llegue á su noticia librese el correspondiente testimonio de esta sentencia al Señor Gobernador civil de esta provincia para que se sirva ordenar se publique en el Boletín oficial de la misma segun se previene en los artículos mil ciento noventa y mil ciento noventa y tres, de la Ley de enjuiciamiento civil, haciéndose las notificaciones en este Juzgado. Paredes de Nava veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gregorio Martin.

PUBLICACION. En dicha villa á veinte y cuatro del mismo mes y año yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de la misma, en la audiencia de este dia, he publicado, leyendo en alta voz la sentencia que precede, cumpliendo en ello el mandato del Sr. Juez que la ha proferido, siendo testigos Juan Aparicio y Simon Sierra vecinos de esta dicha villa; y para que conste arreglo la presente que firmo.—Aquilino Gonzalez.

Concuerda con su original que queda en mi poder á que me remito, y cumpliendo con lo mandado en la sentencia definitiva y lo ordenado en los artículos mil ciento ochenta y tres, mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno doy el presente que firmo visado del Señor Juez de Paz en esta villa de Paredes de Nava á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho — V. B. Gregorio Martin.—Aquilino Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento de Quintana del Puente.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta Provincia para hacer la reparacion de la Casa-escuela de Instrucción primaria de esta villa, se anuncia su primer remate que se celebrará el Domingo veinticuatro de Octubre próximo de diez á doce de su mañana en la Sala del mismo Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría que se pondrá de manifiesto en el acto del remate, previniendo que solamente se subasta la mano de obra que se halla presupuestada en la cantidad de mil y cien reales, por que los materiales los pondrá el Ayuntamiento.

Quintana del Puente 28 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

Alcaldía de Astudillo.

Se hace saber á los que quieren interesarse en el abasto de carnes de esta villa por todo el año próximo de 1859 en puesto cerrado, bajo las condiciones acordadas por su Ayuntamiento, que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo; que su remate tendrá lugar el dia 24 de Octubre próximo, á las 3 de su tarde en la casa consistorial. Astudillo 25 de Setiembre de 1858.—El primer Teniente Alcalde, Francisco Santos.

Ayuntamiento de Villalaco.

Madera en venta.

El próximo mes de Noviembre á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las 10 de su mañana y al dia siguiente y á la misma hora hasta las 3 de sus tardes, se verificará en pública subasta en los sitios de la Olmeda grande y de Valdabaro: el remate de 230 pies de negrillos, segun real aprobacion, comunicada al Gobierno de provincia, con fecha 28 de Junio último: bajo el pliego de condiciones que esta corporacion en union del Sr. Comisario del ramo ha formado segun lo mandado el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de ella para que todas las personas que quisieran interesarse en su compra puedan enterarse de su contenido. Villalaco 2 de Octubre de 1858.—El Presidente, Benito Santos.—P. S. M. el Secretario, Ramon Aguado.

Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado en sesion del dia veintiseis del actual la venta de ciento sesenta y ocho fanegas de trigo de los fondos de propios de la misma, que se halla tasada la carga.

Quien quisiere interesarse en la compra de dichos granos, acuda el Domingo diez del próximo mes de Octubre á la casa consistorial de esta villa y hora de once á doce de su mañana que tendrá efecto su remate en el mejor postor. Dado en Boadilla de Rioseco á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Presidente. Nicolás Melero.—

P. A. D. Ayuntamiento, Cleto Alonso, Vice-Secretario.

Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero.

El Domingo 17 del actual y hora de las once de su mañana, se procederá á la venta en pública licitacion de doscientas fanegas de trigo é igual número de cebada, sobre corta diferencia, procedentes de rentas de los propios de esta villa, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto del remate, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de la misma.

Fuentes de Valdepero 1.º de Octubre de 1858.—El Alcalde, Pedro Mancho.

Ayuntamiento de Vertavillo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, el número de vecinos es de 180, serán de pago 165, que pagarán á el agraciado á 40 reales cada uno, cobrados por el mismo, abonando por la asistencia de los pobres que serán 15 ó 16, lo que designe el Ayuntamiento, y una Junta que le acompañará al efecto, trescientos reales de los fondos municipales; además le satisfarán los que se rasuren en sus casas por sola una vez á la semana 10 reales y 20 por dos veces.

Los que deseen obtener dicha plaza sean Médicos-cirujanos ó Cirujanos, dirijan sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Vertavillo 2 de Octubre de 1858.—Manuel Sanz Villarza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO.

Junta de Beneficencia Municipal de Palencia.

Con Real aprobacion y previo permiso de la Autoridad superior de la Provincia, el dia 31 de Octubre próximo venidero, de 9 á 10 de su mañana en la Plaza mayor de esta Ciudad, se verificará el sorteo de la rifa de una Escritania de plata á la primera suerte, y seis cubiertos con seis cuchillos de lo mismo en un Marco de madera, tallado, dorado y plateado, á pan de oro y de plata á la segunda suerte, todo del mejor gusto: á real el Billete cuyos productos liquidos se destinan á los muchos pobres que socorre esta Junta.

Y con el fin de que los aficionados y amantes sobre todo de la pobreza, no carezcan de ocasion tan lisonjera como esta, en que además de ser fácil la adquisicion de objetos tan interesantes, se les proporciona desde luego, un acto tan laudable como satisfactorio de ejercer su caridad; contribuyendo á mantener á los necesitados sus prógimos; se inserta en este Boletín oficial á los efectos correspondientes.

Palencia 8 de Setiembre de 1858.—El Secretario Interventor, Tomá Melgar Perez. 2—2

VENTA DE LEÑAS.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada Oya-Corrales, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Aguila fuente acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Matias Astudillo, calle Mayor, número 168 el Domingo 10 de Octubre próximo á las once de su mañana, donde se rematará en el mejor postor. 6

CORTA DE MADERAS.

En los Sotos de los Santos, contiguos al canal del Sur, propios del Señor conde de Castroponce y de Torre Hermosa, se subasta una corta de 108 latas de 1.º y 151 de 2.º todas de Alamo negro, tasadas en 8000 rs. El remate tendrá lugar el dia 11 de Octubre á las 12 de su mañana en la casa consistorial de la villa de Cubillas de Santa Marta.

Las personas que quieran enterarse de la calidad de las maderas y del pliego de condiciones para la corta, pueden verse con el Administrador de dicho Señor Conde D. Gregorio Rey y Palomino que reside en la venta cuyo nombre llevan los Sotos. (vulgo de Trigueros.)



Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las píldoras de Dehaut sobre todos los demás remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

- 1.º De su **composicion.** No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el análisis químico no podria descubrir en ellas el mas mínimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.
- 2.º De la **manera de usarlas.** No se toman en ayunas, como los demás purgativos, sino al contrario con buenas comidas, y operan tanto mejor cuanto mas fortificantes son las bebidas ó alimentos que se toman al mismo tiempo.—Esta inmensa ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su cura radical sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demás purgantes.
- 3.º De sus **propiedades.** Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los males humores (bilis, flemas, etc.) que engendran una mala salud.— Por este medio curan infinidad de enfermedades largas ó crónicas como herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarros, gastritis, estreñimiento, obstruccion del hígado y otras, tumores, llagas y úlceras, etc., etc.

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)

Cajas de 12rs. y de 25rs. En París, en casa del Sr. DEHAUT, médico y farmacéutico de las facultades de París, y en toda España, en casa de los principales farmacéuticos, quienes pueden aprovisionarse en Madrid, en casa de los Sres. SIMON, COLLANTES, CALABRÓN, ULZURUN, SAAVEDRA.

Estas Píldoras se venden en Palencia, en la Botica de D. Jacinto de las Heras.

Imprenta de Garrido y Prieto.